

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio trece (13) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la demanda dentro del término oportuno. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Junio trece (13) del dos mil veintidós (2022).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: FRANCISCO ALBERTO SILVERA CAMPO Y OTROS.

Demandado: INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ.

Radicado: 44-001-31-10-001-2022-000164-00

Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, sea lo pertinente entrar a estudiar por parte del despacho si los defectos advertidos en auto de calenda anterior fueron subsanados en debida forma, sin embargo, se observa en la demanda errores que constituyen causal de inadmisión y no fueron señalados previamente:

-En el hecho sexto (6) se indica que el causante FRANCISCO SILVERA y la señora INOCENCIA CHIMA MARTINEZ, convivieron en unión marital de hecho desde el año de 1984, seguidamente en el hecho decimo primero (11), se menciona que los presuntos compañeros permanente contrajeron matrimonio civil el ocho (8) de Noviembre del 2016, siendo lo descrito incoherente con la pretensión inicial de la demanda en la cual se solicita la DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO conformada entre los señores FRANCISCO SILVERA (Q.E.P.D) y INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA MARTINEZ, desde el año de 1984 a la fecha de fallecimiento del causante, es decir diez (10) de Mayo del 2021.

-La parte demandante no apporto el registro civil del matrimonio celebrado entre los señores INOCENCIA DEL CARMEN CHIMA y el causante FRANCISCO SILVERA, el documento aportado en el paginario representa es un simple certificación del vinculo matrimonial y su inscripción, sin que el despacho pueda corroborar la fecha de celebración del matrimonio civil.

-En el hecho octavo se menciona que de la unión marital de hecho presuntamente conformada entre el finado FRANCISCO SILVERA y la señora demandada se procrearon los hijos CARMEN MILDRETH, FRANCISCO DANIEL y ESTEFANIA SILVERA CHIMA, en contra de quienes también debe dirigirse la demanda en su calidad de herederos del causante, al estar legitimados de forma pasiva. Art. 87 CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA y REONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO promovido por el señor FRANCISCO SILVERA CAMPO, BEATRIZ SILVERA CAMPO y FANNY SILVERA CAMPO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora INOCENCIA DEL CARMEN CHIMÁ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FRANCISCO SILVERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al Doctor ENRIQUE NICOLAS AGUILAR GUERRA como apoderado judicial de los señores FRANCISCO SILVERA CAMPO, BEATRIZ SILVERA CAMPO y FANNY SILVERA CAMPO, para actuar únicamente con respecto este proveído, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito